

**CONSTANCIA.** Febrero 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal.

Así mismo le informo que mediante llamada telefónica realizada el día de hoy, el demandado me afirmó que ya había recibido la copia de la demanda y sus anexos. Rad. 2021-046.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

#### **Radicado 2021-046 00**

A Despacho luego de ser corregida la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN – AUMENTO ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de estudiante de derecho por la señora NELSY RUBIELA GUERRERO RODRÍGUEZ en representación de su menor hija, contra el progenitor de ésta señor ANCIZAR RODRIGUEZ ZULUAGA. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN – AUMENTO ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de estudiante de derecho por la señora NELSY RUBIELA GUERRERO RODRÍGUEZ en representación de su menor hija, contra el progenitor de ésta señor ANCIZAR RODRIGUEZ ZULUAGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO** acceder por ahora a la solicitud de librar oficio a la EPS SALUD TOTAL, primero, la parte demandante debe aportar las pruebas que quiera hacer valer en el plenario (art. 82 del CGP), y además es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, **salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (art. 78 en concord. 173 del CGP).**

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Como quiera que se acredita que previamente la parte demandante envió al demandado copia de la misma y sus anexos, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio.

**QUINTO: NOTIFICAR** al señor Procurador judicial y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de sus cargos.

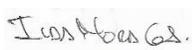
**SEXTO: ADVERTIR** desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 035 el 01 de marzo de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---